

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 50.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 10 del mes actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Una de las condiciones mas importantes de la industria de los transportes en sus relaciones con el comercio es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro carriles previene que los animales, mercaderías y cualquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda w-gones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos, dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del artículo setenta y ocho de la instruccion de 10 de Abril último que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando estén cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las dos horas mencionadas principiarán á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas. Presijadas además con la autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada línea las horas de salida y llegada, asi como la marcha y paradas de dichos

trenes, solo resta, en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demas objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones, y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino. Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado artículo ciento veinte dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del convoy; debiendo, por lo que hace á los animales de tiro y silla, avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarjias. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruzamientos de unos y otros; y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una línea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los transportes, y da lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al artículo ciento treinta y uno de dicho reglamento da derecho el retardo en los transportes. Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho están suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policia y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas, el cual no satisfaría cumplidamente su objeto si no se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los transportes, que es una de las condiciones que mas pueden intere-

sar al comercio. Teniendo, pues, en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes, que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859:

Primera. Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los transportes como una sola línea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad; y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias, no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas.

Segunda. Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad, estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de tres horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion, á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros, compuesto de coches de todas clases.

Tercera. El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre sí, pero que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de seis horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la prescripcion novena.

Cuarta. La duracion del trayecto de los trenes de mercaderías, ó sea el tiempo que se ha de invertir en los transportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de veinticuatro horas por fraccion indivisible de ciento veinticinco kilómetros; pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de trescientos kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de cien kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble via. En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de veinticinco kilómetros. Así, ciento cincuenta kilómetros se contarán como ciento veinticinco; doscientos setenta y cinco como doscientos cincuenta; trescientos veinti-

cinco como trescientos etc.

Quinta. Cuando las mercaderías y demas objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar, para llegar á su destino de unas líneas á otras, que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 24 horas.

Sexta. Este plazo, y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de tres dias cuando la trasmision haya de verificarse entre líneas que, aunque confinen en la misma localidad, no se hallen enlazadas.

Sétima. Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los transportes que exceda de los plazos fijados en esta Real orden y en el artículo ciento veinte del reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de Comercio con arreglo á los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y siete del mismo reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento veinte y seis del repetido reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos excedan de los plazos convenidos.

Octava. El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias, por lo menos, de anticipacion.

Novena. Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre, estarán abiertas las estaciones de los ferro-carriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demas objetos expedidos á la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las ocho de la noche. Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán, por lo menos,

hasta las cinco de la tarde y las ocho de la noche respectivamente. Por excepción, los domingos y días festivos se cerrarán á mediodía los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluir el día, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último caso el plazo de cuarenta y ocho horas que ha de trascorrir con arreglo al último párrafo del artículo ciento cuarenta y seis del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje, según las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo transcurrido entre la hora de mediodía y la determinada en los párrafos primero y segundo de esta prescripción.

Décima. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y de mercancías, á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspección mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripción y de la novena.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quienes interese. Santander 31 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

Instrucción pública.

Persuadido de lo útil que ha de ser para la enseñanza la adopción en las escuelas de esta provincia de la *Aritmética* escrita por D. Acisclo Vallin y Bustillo (habitante en la Corte, calle de la Luna, número 30,) he acordado recomendarla á los Ayuntamientos, Juntas locales y profesores de instrucción primaria, quienes podrán dirigirse al autor en el caso de desear la adquisición de un libro tan provechoso. Santander 3 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

En la Sección de Fomento de este Gobierno se hallan de venta varios ejemplares de las tablas de reducción de las medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, las cuales se expenden á real cada ejemplar.

Lo que por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 3 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Francisco M. Mondelo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.—CIRCULAR.

Desde el día 1.º al 28 del actual están obligados á satisfacer los Ayuntamientos el importe del primer trimestre del corriente año por el impuesto de consumos, así como también el recargo correspondiente para gastos provinciales.

Al recordar tan importante servicio á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que tienen el deber de que se lleve á efecto en los términos prevenidos, no puede menos esta Administración de escitar todo su celo para que haciendo un esfuerzo, si preciso fuera, quede realizado en la Tesorería de Hacienda pública el día 26 lo mas tarde, el importe del trimestre.

Al propio tiempo les recomienda esta

oficina la necesidad de que al presentarse á hacer el pago de dicho trimestre, lo verifiquen también del recibo de gastos municipales, para que puedan formalizarse según está prevenido. Santander 3 de Febrero de 1863.—Francisco Caplin.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de este término municipal.

Hago saber: que por orden de la Dirección general de contribuciones fecha 24 de Setiembre último se encarga ejecutar una rectificación general de la riqueza urbana de esta capital; y acordado por la Comisión su exacto cumplimiento en sesión de 31 de Diciembre último; esta Presidencia en virtud de las facultades que la están conferidas por las instrucciones vigentes, invita á todo contribuyente, sus administradores ó apoderados, á la presentación de sus respectivas relaciones de riqueza urbana, durante el plazo de 20 días contados desde el de la fecha y arregladas al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión sita en el primer piso de la casa-Aduana; debiendo tenerse presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Las relaciones se entregarán todos los días, excepto los festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.ª En cada relación no se comprenderá mas que una sola finca, cuidando de expresar todos los conceptos que se marcan en los respectivos encasillados del modelo, y que no contenga enmiendas ni raspaduras, porque de lo contrario se devolverá el documento para su reforma.

3.ª Como hay algunas casas que dan á diferentes calles, plazas, callejones ó travesías con numeración duplicada, sin perjuicio de la que tengan por la entrada principal, se expresarán en las que estén en este caso la calle ó calles, y los números antiguos y modernos con que además se hallen señalados para evitar toda duda y que una misma propiedad resulte amillorada por duplicado.

4.ª Cuando una finca, en todo ó en parte, esté ocupada por el dueño ó administrador, se expresarán así bajo la responsabilidad de estos, dándoles el valor que debieran producir en renta si estuviesen arrendados, comparativamente con los de circunstancias análogas.

5.ª Cuando una sola casa pertenezca á diferentes dueños, cada uno de estos debe presentar la relación de la parte que le es respectiva y de los productos que perciba, expresando además los nombres de los otros condóminos.

6.ª El contribuyente que tenga su residencia fija fuera de este término municipal, lo expresará por medio de nota, manifestando quien sea el encargado del pago de la contribución, para que con él pueda entenderse el Recaudador de contribuciones, á cuyo fin se expresarán también las señas de su morada.

La Presidencia confía en que los señores contribuyentes llenarán el deber que se les recomienda con toda exactitud y veracidad, evitando así el disgusto de tener que exigir las multas de que trata el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, equivalentes á la cuarta parte del producto anual de sus fincas para los que no presenten la relación en el plazo prefijado, siendo estas dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado en todo, ó en parte á la verdad.

Santander 27 de Enero de 1863.—Francisco Caplin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 22 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de varias fincas de menor cuantía en las casas consistoriales de los Ayuntamientos de los dos partidos que á continuación se expresan, se señala el expresado día 22 de Febrero y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana ante los respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos, Escribano, ó á falta justificada de este el Fiel de Fechos. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dichas Alcaldías, y serán adjudicadas á los sujetos que hagan mas mejora que actualmente producen, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre de los actuales llevadores.	Renta que pagan en actualidad.	Cantidad porque salen á subasta.
1085 y 1086 y 59 y 40	2 tierras y 2 casas	65 carros	Arnuero	Arnuero	Santos Mártires de Arnuero	D. Santiago del Anillo	53 52	55 52
1125 al 1150.	6 tierras	5 1/2 idem	Bareyo	Bareyo	Iglesia de Bareyo	El cura párroco de Bareyo	37 52	37 52
980 al 988 y 56	6 id., 5 prados y un tinglado.	80 y 2/5 id	Navajeda	Entrambasaguas	Ntra. Sra. de la Concepcion de Navajeda	Juan Crespo Torres	500	500
1155	Un prado.	5 idem	Hazas	Hazas	Iglesia de Hazas	Francisco Hedilla	14	14
1156 al 1159.	4 prados.	27 idem	Prabes	Idem	Parroquia de Prabes	Latreano Blanco	80	80
1160	Uno idem.	3 idem	Beranga	Idem	Iglesia de Beranga	El mismo	8	8
1121	Una tierra	3 idem	Eleebas	Marina de Cudeyo	Beneficio de Eleebas	Antonio de Solares	16	16
7740	Un cerraton en abertal.	55 id.	Agüero	Idem	Cabildo de Agüero	»	6	6
988 al 998.	40 prados.	60 id.	Anaz	Medio de Cudeyo	Cofradía de Animas de Anaz	Felipe Lavín	84	84
999 al 1007.	4 prados y 5 tierras.	27 id	Sta. Maria de Cudeyo	Idem	Sacristía de Santa Maria de Cudeyo	Pedro Gáldara	110	110
1008	Un prado	3 id	Solares	Idem	Ermita de San Pedro de Solares	Francisco Cifrian	2 12	2 12
1009	Un terreno con árboles	»	Ceceñas	Idem	Ermita de San Vicente de Ceceñas	»	2 12	2 12
1010 al 1014.	5 prados.	9 1/2 carros	Sta. Maria de Cudeyo	Idem	Animas de Santa Maria de Cudeyo	José Ramon	50	50

Partido de Entrambasaguas.—Fincas de menor cuantía.

5 id., 3 tierras y 1 casa y huerta	290 1/2 idem	Hermosa	Idem	Beneficio de Hermosa	Manuel Durante	334	354
5 prados	6 idem	Anaz.	Idem	Iglesia de Anaz.	Felipe Lavin	22	22
Una casa con una tierra	70 id.	Meruelo	Meruelo	Iglesia de Meruelo	Gervasio Jauregui	30	50
2 ciervos	»	Miera	Miera	Iglesia de Miera	Manuel Lavin	155	34
19 prados	124 1/2 carros	Sobarzo	Sobarzo	Luminaria de la Iglesia de Sobarzo	Cipriano Calleja	155	155
12 prados	77 id.	Idem	Idem	Cofradia del Rosario de Sobarzo	El mismo	88	34
26 idem	121 1/4 id.	Idem	Idem	Animas de Sobarzo	El mismo	175	175
2 idem	10 id.	Idem	Idem	Nuestra Señora de Belen de Sobarzo	El mismo	8	75
17 prados y 2 tierras	153 id.	Idem	Idem	Iglesia de Sobarzo	El mismo	265	54
4 tierras, 7 prados y una casa	9 id.	Riotuerto	Riotuerto	Nuestra Señora de la Riva	Enrique de la Cavada	51	51
6 tierras y un prado	5 id.	Idem	Idem	Ayuda de parroquia de S. Crispin y S. Cornelio	Juan de la Lombana	25	64
7 idem	5 1/2 id.	Idem	Idem	Parroquia de la Magdalena de Riotuerto	José Trueba	25	25
4 idem	25 id.	Latas	Latas	Ermita de Nuestra Señora de Latas	Pelro Velez	90	90
2 id., 7 tierras y un terreno	57 id.	Carrizoz	Carrizoz	Nuestra Señora de la Higuera de Carrizoz	Felipe Orna	40	40
Un prado	11 id.	Lagare	Lagare	Veracruz de Lagare	El mismo	41	88
Un prado	2 3/4 de id.	Hoz	Hoz	Cofradia Animas de Hoz	Dámaso Cagigal	4	87
12 prados y 8 tierras	84 id.	Villaverde	Villaverde	Iglesia de Villaverde	José Cagigal	190	68
Una tierra y un prado	4 id.	Omoño	Omoño	Iglesia de Omoño	El mismo	9	52

Partido de Reinos.

8 prados	22 1/2 carros	Villapadierne	Campó de Yuso	Iglesia de Villapadierne	José Mier	265	265
Una tierra y 5 prados	3 celemines y 1 1/2 carros de yerba	Abiada	Campó de Suso	Cofradia Animas de Abiada	»	16	80
3 prados	2 1/2 carros	Espinilla	Idem	Animas de Espinilla	»	55	35
Un prado	Un carro	Poblacion	Idem	Animas de Paracuelles	»	20	80
Un prado y una tierra	3 id.	Soto	Idem	Beneficio de Soto	»	114	414
4 prados	3 1/2 carros y una mostela	Poblacion	Idem	Beneficio de Poblacion	Pedro Izquierdo	35	60
Una tierra, un prado y una casa	1 1/2 carro	Espinilla	Idem	Fábrica de Espinilla	»	18	12
Un prado	1/2 id.	Paracuelles	Idem	Fábrica de Paracuelles	»	1	4
13 tierras y 18 prados	56 id.	a mo rosa	Bomelio	Fábrica de Matamorosa	Crisantos Rodriguez	410	410
Una tierra	1/4 fanega	Fombellida	Idem	Fábrica de Fombellida	Hermenegildo Fernandez	8	8
11 prados	8 carros	Pesquera	Pesquera	Fábrica de Pesquera	José Maria Gonzalez	175	175
20 id.	25 id.	Aguayo	S. Miguel de Aguayo	Beneficio de Santa Maria de Aguayo	Manuel Fernandez Quijano	298	298
3 tierras	1 1/2 fanegas y 9 celemines	Allen del Hoyo	Valderredible	Virgen de Allen del Hoyo	»	10	40
29 prados	49 carros	Arañones	Idem	Beneficio de Arañones	Dámaso Coesta	140	54
7 tierras y 3 prados	6 fanegas y 18 celemines	Castrillo de Valdelomar	Idem	Beneficio de Castrillo de Valdelomar	»	560	560
17 prados y 59 tierras	102 carros	Villamoñico	Idem	Iglesia de Villamoñico	Francisco Gonzalez	324	68
17 prados y 10 tierras	43 id.	Rebellillas	Idem	Fábrica de Rebellillas	El mismo	168	168

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.ª El remate se celebrará en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que en el referido anuncio anterior se expresan el día 22 de Febrero á las 11 de su mañana, ante los Sres. Alcaldes de los mismos, Procuradores, Sindico y Escribanos y á falta justificada de estos los fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remates de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.ª No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy que en el anuncio se designa, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866.
- 7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de angosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 27 de Enero de 1863.—Casto G. Barrosa.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En virtud de disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en el despacho del mismo el día 14 del mes actual á las 12 de su mañana, con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Jefe del Depósito de bandera y embarque para Ultramar, y Contador de Hacienda pública, bajo las bases y tipos señalados en el pliego de condiciones publicado con igual objeto en el Boletín oficial núm. 152 del 19 de Diciembre último, la subasta para el transporte y manutención desde este puerto al de Cádiz de dos sargentos y un soldado existentes en el referido Depósito con destino al ejército de Puerto-Rico.

Santander 3 de Febrero de 1863.—P. I., José Villa.

Administración de Aduanas de Santander.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 28 de Enero último dice á esta Administración lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de San Sebastian lo siguiente.—Vista la comunicación de V. de 19 del actual consultando la fecha desde la cual ha de principiar á contarse los plazos que señala la regla 21 del arancel para la aplicación del que finó en 31 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado decir á V. para su conocimiento y del comercio, que habiendo empezado á regir los nuevos aranceles aprobados por Real decreto de 27 de Noviembre y modificados en parte por Real orden de 27 de Diciembre último, desde 1.º de Enero corriente, desde esta fecha empezarán á contarse los plazos que señala la

regla 21 de las que preceden al arancel; y que una vez vencidos dichos plazos regirán los nuevos aranceles para toda clase de mercancías, cualquiera que sea la fecha en que estas hayan salido de los puntos de sus procedencias.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los expresados fines.»

Lo que he creído conveniente publicar en este Boletín para conocimiento del comercio y demás á quienes pueda convenir. Santander 3 de Febrero de 1863.—Raimundo de Urrengoechea.

Alcaldía constitucional del Marquesado de Argüeso.

No habiéndose presentado persona alguna en reclamación del caballo que se halla prendado en el pueblo de Espinilla, de esta comprensión, el cual fué anunciado en el Boletín oficial núm. 9, se repite por segunda vez su anuncio para que en el término de diez días se presente su dueño á recogerle, pues pasados los cuales se procederá á su remate para evitar costos á que no asciende su valor. Las señas son las siguientes: edad 12 á 13 años, color negro, calzado del pié derecho, tiene bastantes pintas en el lomo de maduras. Marquesado de Argüeso 29 de Enero de 1863.—D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III,

Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Ignorándose el paradero de Juan Beltran Cabillac, francés, que salió hace poco tiempo de estas cárceles, y teniendo que ratificarse en la declaración que prestó en causa seguida contra él mismo sobre atribuirle resistencia y desobediencia á los agentes de la autoridad, le cito y emplazo por el presente, á fin de que con tal objeto comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días.

Dado y firmado en Santander á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S., Licenciado José María Dou.

UNION MERCANTIL.

Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la primera emisión.....	14.000,000
Banco de Santander...	369,470 41
Efectos á cobrar de cuenta propia...	3.073,889 29
Id. por cuentas corrientes.....	169,726 51
Préstamos con garantía.....	1.037,254 99
Saldo de corresponsales	4,513 66
Fondos públicos.....	2.890,613 24
Garantías de préstamos	1.572,000
Valores en depósito por fianzas.....	393,975 76
Varias cuentas.....	39,784 69
Rs. vn.	23.551,228 55

PASIVO.

Capital.....	20.000,000
Acreeedores por cuentas corrientes.	
Por saldo.....	1.655,421 94
Por efectos al cobro...	169,726 51
Depositantes de valores	1.572,000
Ganancias y pérdidas.	154,080 10
Rs. vn.	23.551,228 55

Santander 31 de Enero de 1863.—Por la Union Mercantil, el Director Gerente interino vice-Presidente de la Junta de administración, José Joaquín de Arrizabalaga.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, en el mejor centro de la población, lindantes á la carretera nacional, se venden dos casas de muy buenas comodidades y construcción, una de ellas tiene cuatro pisos con el entresuelo y desván. El que desee interesarse en la compra, puede dirigirse á su dueña Doña Maria Santos de Bedoya, viuda de D. Miguel de las Cuebas, residente en dicho pueblo de Bárcena.

Aviso á los pasajeros de la Cubana.

Dicho vapor llegó al Havre el 28 de Enero, y debe estar en el puerto de Santander el 6 del próximo mes de Febrero, para con la menor detención posible seguir su viaje á la Habana.

Santander y Enero 30 de 1863.

FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

Nota de los efectos extraviados existentes en el almacén.

NUMEROS		Clase y designación de los bultos.	Marcas.	Estacion de su procedencia.	FECHAS DEL EXTRAIVIO.			DE ENTRADA EN DEPOSITO.		
de órden.	de bultos.				Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
1	1	Baul cerrado sin forro.....	Sin	Bárcena.....	1.º	Agosto.....	1861	1.º	Noviembre..	1861
2	1	Silla de caballo en mal estado.....	id.	Se ignora.....	1.º	Setiembre..	1860	1.º	Setiembre..	1860
3	1	Arquita de picapedrero con útiles.....	id.	id.	15	id.	id.	15	id.	id.
4	1	Arca pequeña cerrada.....	id.	Bárcena.....	20	id.	1861	29	id.	1861
5	1	Frasco de vinagre encestado.....	id.	Santander....	15	Agosto.....	1860	16	Agosto....	1860
6	1	Maleta vieja.....	id.	id.	2	Julio.....	1862	2	Julio.....	1862
7	1	Paquito con cepillos y peines.....	Franc.º Miranda.	Bárcena.....	15	Setiembre..	1861	19	Setiembre..	1861
8	1	Pañuelo con ropa mala.....	Sin	Santander....	2	Julio.....	1862	3	Julio.....	1862
9	1	Saco de noche en mediano estado.....	id.	Se ignora.....	1.º	Setiembre..	1861	1.º	Setiembre..	1861
10	1	Desca con herramienta de carpintería.....	id.	Reinosa.....	15	Octubre...	1860	18	Octubre....	1860
11	1	Botella encestada.....	id.	Bárcena.....	20	Setiembre..	1862	4	Octubre....	1862
12	1	Papel con clavos trabaderos.....	id.	Boo.....	26	Julio.....	id.	27	Julio.....	id.
13	1	Caja botellas de agua mineral.....	id.	Renedo.....	21	Marzo.....	1861	23	Marzo.....	1861
14	1	Cestita pequeña de paja.....	id.	Bárcena.....	20	Setiembre..	1862	4	Octubre....	1862
15	4	Paraguas y tres sombrillas.....	id.	id.	16	Febrero....	1861	16	Febrero....	1861
16	3	Paraguas de algodón malos.....	id.	id.	1.º	Julio.....	1862	4	Julio.....	1862
17	4	Bastones.....	id.	id.	1.º	id.	id.	4	id.	id.
18	1	Barril pequeño vacío.....	id.	id.	1.º	id.	1861	5	id.	1861
19	1	Chal de lana viejo.....	id.	id.	20	Setiembre..	1862	4	Octubre...	1862
20	1	Martillo de albañil.....	id.	Torrelavega..	15	Mayo.....	id.	15	Mayo.....	id.
21	1	Sombrerera con un sombrero.....	id.	Renedo.....	2	Agosto....	id.	4	Agosto....	id.
22	1	Brasero de cobre.....	id.	Se ignora.....	Se	ignora.	id.	1.º	Noviembre..	1861
23	1	Calentador.....	R. P. M.	id.	id.	id.	id.	1.º	id.	id.
24	1	Baul bueno.....	Sin	id.	id.	id.	id.	1.º	Setiembre..	id.
25	1	Idem viejo y malo.....	id.	id.	id.	id.	id.	1.º	id.	id.
26	1	Brasero con su caja y paleta.....	id.	id.	15	Enero.....	id.	15	Enero.....	1862
27	1	Saco de noche con ropa.....	id.	Santander....	1.º	Marzo.....	1861	1.º	Marzo.....	1861
28	1	Idem idem pequeño.....	id.	id.	1.º	id.	id.	1.º	id.	id.
29	1	Chal de felpa viejo.....	id.	Bárcena.....	1.º	Junio.....	id.	15	Junio.....	id.
30	1	Mantilla de vellillo.....	id.	id.	1.º	id.	id.	15	id.	id.
31	1	Sábana de lienzo ordinario.....	id.	id.	1.º	id.	id.	15	id.	id.
32	1	Saya de percal en buen estado.....	id.	id.	1.º	id.	id.	15	id.	id.
33	1	Caja grande con herramienta de carpintería.....	id.	id.	1.º	id.	id.	15	id.	id.

Santander 26 de Enero de 1863.—El Jefe de Explotación en comisión S. de Orbeta.